

ceiona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachine (partida arancelaria 73.10.B-1) por exportaciones previamente realizadas de electrodos (partida arancelaria 83.15).

2.º A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos (100 Kg.) de electrodos, previamente exportados, podrán importarse sesenta y ocho kilogramos (68 Kg.) de fermachine.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 5 por 100 de la materia prima importada, que adecuados los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdezas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación

que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Yasensó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se concede a «Fórmica Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papeles celulosa de superficie por exportaciones de laminados plásticos estratificados de diferentes gruesos.

Ilmo. Sr. Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fórmica Española, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de papeles celulosa de superficie, decorativo y kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina base, resina melamina y resina fenólica o cresólica, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de laminados plásticos, estratificados, de diferentes gruesos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Fórmica Española, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 54, Galdácano (Vizcaya), la importación con franquicia arancelaria de papeles celulosa de superficie, decorativo y kraft, fenol o cresol, formol, alcohol metílico o isopropílico, melamina base, resina melamina y resina fenólica o cresólica, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de laminados plásticos, estratificados, de diferentes gruesos.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de laminado exportado podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de los distintos productos que se detallan en el cuadro siguiente:

Materias primas	Cantidad en kilogramos por m. según espesor de laminado				
	Espesores en milímetros				
	0,5	0,8	1	1,5	1,8
Papel celulosa de superficie	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
Papel decorativo	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Papel kraft	0,384	0,787	1,022	1,400	1,785
Fenol o cresol	0,149	0,298	0,397	0,550	0,645
Formol al 37 por 100	0,562	0,764	0,900	1,100	1,272
Alcohol metílico o isopropílico	0,124	0,243	0,324	0,450	0,588
Melamina base	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200
Resina melamina formol	0,295	0,295	0,295	0,295	0,295
En los casos en que se utilice esta resina, ya preparada, el cuadro anterior experimenta las siguientes variaciones: Desaparece la melamina base y el formol sufre una reducción constante en todos los espesores de 0,360 kilogramos.					
Resina fenólica o cresólica	0,217	0,434	0,578	0,793	0,940
En los casos en que se utilice esta resina, ya preparada, el cuadro anterior experimenta las siguientes variaciones: Desaparece el fenol o cresol y el formol queda en una constante de 0,360 kilogramos para todos los espesores.					

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas:

El 20 por 100 del papel celulosa de superficie, el 18 por 100 del papel decorativo, el 25 por 100 del papel kraft, el 26 por 100 del fenol o cresol, el 9 por 100 del formol al 37 por 100, el 99 por 100 del alcohol metílico o isopropílico, el 18 por 100 de la melamina base, el 32 por 100 de la resina melamina formol, el 40 por 100 de la resina fenólica o cresólica.

No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1968 hasta la fecha antes indicada

también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasnendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se concede a «Industrial Maderera Sabate, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados en maderas tropicales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Maderera Sabate, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrial Maderera Sabate, Sociedad Anónima», con domicilio en Mayor, 102, Roquetas (Tarragona) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales en rollo (partida arancelaria 44.03 E) por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados de maderas tropicales (partida arancelaria 44.15).

2.º A efectos contables se establece que: Por cada metro cúbico de tableros contrachapados de maderas tropicales exportado, podrán importarse 1.500 kilogramos de maderas tropicales en rollo.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 6 por 100 de la materia prima importada que no adeudarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 48 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 44.01 B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis, en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasnendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regiran durante la semana del 16 al 22 de junio de 1969 salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,870	70,080
1 dirham (2)	13,706	13,748

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere a dirham austero, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 16 de junio de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de junio de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado Español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,80	70,15
Billete pequeño (2)	69,66	70,15
1 dólar canadiense	64,44	64,76
1 franco francés	sin cotización	
1 libra esterlina (3)	166,37	167,20
1 franco suizo	16,17	16,25
100 francos belgas	129,14	130,43
1 marco alemán	17,37	17,46
100 liras italianas	11,01	11,12
1 florín holandés	19,03	19,13
1 corona sueca	13,42	13,49
1 corona danesa	9,21	9,26
1 corona noruega	9,72	9,77
1 marco finlandés	16,45	16,61
100 chelines austriacos	268,57	271,25
100 escudos portugueses	244,33	245,55

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.